

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente Rad. N°. 2022-00394-00

Correspondió por reparto la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por DORIS GARCÍA DE GÓMEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO, de quienes pretende realicen el reconocimiento y declaración de responsabilidad respecto del pago de las cuotas alimentarias cuyo deudor en vida fue su exesposo JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ PINILLA (fallecido), según condena que recibió como cónyuge culpable en la sentencia de divorcio.

Teniendo en cuenta que el homólogo 10º Laboral del Circuito de esta ciudad declaró la falta de competencia para conocer la demanda, y consideró la competencia del Juez de familia citando el numeral 7 del Artículo 21 del C.G.P. por tratarse de un tema de alimentos, este Juzgador, ejerciendo su rol Constitucional en aras de propender por un **efectivo y eficaz acceso a la administración de justicia de la reclamante** del derecho alimentario,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, precise los hechos y pretensiones adecuando su argumentación a los conceptos técnicos para la jurisdicción de familia en tanto los actuales aluden muy específicamente a la laboral. Lo anterior por hacerse necesarios para definir el tipo de proceso y el trasegar procesal a seguir, debiendo entonces adecuar el poder y la demanda en su integridad, encaminando los hechos y pretensiones bajo el marco normativo de, según estima este fallador:

- a) Al seguimiento de un posible proceso ejecutivo de alimentos, en cuyo caso corresponde memorarle desde ya, que, **si fuese ese su sentir**, hay necesidad de aportar según lo interpretado de los fácticos actuales, un título ejecutivo complejo (sentencia de divorcio y sentencia de regulación de alimentos). Deberá en este caso, si considera que procede, tener en cuenta según los hechos expuestos en el actual libelo y las pruebas arrimadas con él, quienes serían los demandados, pues COLPENSIONES y FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO no hacen parte del allegado y eventual título base de la ejecución.
- b) En tanto el obligado a proveer la cuota alimentaria falleció según afirmación en los fácticos actuales y la prueba arrimada, podría intentar su reclamo de la presunta acreencia dentro del proceso de sucesión de su causante deudor, que de estar terminado sería a través de presentar inventarios adicionales.

SEGUNDO. EXHORTAR a la togada demandante, para su mejor entender de lo aquí dicho, a que realice una lectura detenida de las sentencias T-177

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2013 y T-266 de 2017 de la Corte Constitucional -entre otras-, con las que podría, según estima este Fallador, precisar la vía expedita y conveniente a escoger entre las varias posibilidades que le da el ordenamiento -siendo parte de ellas más no las únicas, las atrás señaladas en tanto hacen eco con el derrotero fácticos actualmente conocido, ello en aras de propender por el derecho alimentario de su poderdante en tanto es persona de especial protección-.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para el desarrollo de estas actuaciones, a la abogada MARGARITA MARÍA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N°.29.109.093 y T.P. N°.115.437 CSJ, a fin que represente a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 107 Hoy **03 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria